

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00616 00

1. Téngase presente que el curador ad litem se notificó del auto admisorio de la demanda y se le remitió el link del expediente el día 7 de marzo de 2022 (carpeta 01 Pdf 033), quien propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

2. De las excepciones presentadas por el curador (Carpeta 01 Pdf 034) se corre traslado a la parte actora por término de diez (10) días hábiles (art. 443 C.G.P.).

Secretaría fije en el microsítio el escrito respectivo, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df82346de0dd3dd1c42d1d9d770aee7c23a8767ae79c288c671371e1373f9b**

Documento generado en 13/07/2022 03:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FONDO NACIONAL DE AHORRO  
contra JAIME ALONSO VÁSQUES BUSTAMANTE.

**No. 11001310302220190061600**

**JAIME HERNÁN ARDILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.374.584 de Ibagué y tarjeta profesional No. 107.460 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **curador ad litem** que se me hiciera dentro del asunto de la referencia, me permito contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones de mérito:

**1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE VARIOS  
INSTALAMENTOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO BASE DE LA  
PRESENTE ACCION:**

El artículo 789 del C. de Co. establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En caso concreto, el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el 15 de octubre de 2019 y al suscrito mediante correo electrónico donde me enviaron el link para acceder al expediente el pasado siete de los corrientes, por lo que transcurrió más del año de que trata la norma en cita y en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

Así las cosas, como quiera que en razón de la cláusula aceleratoria se están cobrando instalamentos de más de tres años, todos aquellos que se declararon vencidos antes del siete de marzo de 2019, no cabe duda que se encuentran prescritos, esto es, todos aquellos relacionados en el mandamiento ejecutivo desde el literal a) hasta el literal n), y así debe declararse en su oportunidad.

**2. FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Si revisamos el estado de cuenta aportado por la misma parte actora, se advierte que el valor del préstamo fue por la suma de \$197'934.000.00;

sin embargo, en el sólo literal a) del punto primero del mandamiento de pago, se hace referencia a un capital acelerado por valor de \$227'731.892.73, más el capital de cada uno de los instalamentos indicados en los literales o) a aa).

Si sumáramos estos capitales no cabe duda que superan con creces el monto del capital inicialmente dado en mutuo con intereses, lo que significa que, so pretexto de su cobro en UVR, se están capitalizando los mismos, incurriéndose con ello en anatocismo el cual está legalmente prohibido y lo más relevante, distorsiona la obligación cobrada en sus calidades de clara y expresa, motivo por el cual, en su momento, debe negarse seguir adelante la ejecución, condenándose en costas y perjuicios a la parte actora, y, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### **PRUEBAS:**

Para demostrar lo argumentado solicito se tengan como pruebas la documental aportada al proceso (documento base de esta acción) y la actuación procesal surtida.

#### **NOTIFICACIONES:**

Tanto la parte demandante como la demandada en las direcciones suministradas en la demanda inicial.

Recibiré notificaciones judiciales en la Secretaría de su Despacho o en mi correo electrónico abogadohernan@hotmail.com, abogado hernan@gmail.com, teléfono 316 8653175.

Atentamente,



**JAIME HERNÁN ARDILA**

C. C. No. 93'374.584 de Ibagué

T. P. No. 107.460 del C. S. de la J.